



Fecha: 17/01/2024 06:15:57 PM I Ipo: Sailda Fecha: 17/01/2024 06:15:57 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 901002345 - INVERSORA Y PROMOT Exp. 110057
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 27 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-000189 Tipo: Salida

# **RESOLUCIÓN**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

## LA DIRECTORA DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS **REGISTROS PÚBLICOS**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

## **PRIMERO. - COMPETENCIA**

- 1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020<sup>1</sup> asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.
- **1.2.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el artículo 10 del Decreto 1380 de 2021, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

## **SEGUNDO. - ANTECEDENTES**

2.1. El 19 de septiembre de 2023, mediante acto administrativo (Devolución n.º 4070) la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, se abstuvo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., decisión contenida en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas. La entidad cameral afirmó lo siguiente:

"(...)

## **MOTIVOS DE LA DEVOLUCION**

1.) Se presentan errores o incongruencias en los documentos que se anexan al trámite.

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio de Valledupar le informa que el acta Nº012 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio del 2023 no se puede inscribir, por lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento. "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".















Sea lo primero reiterar que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado y se limita a verificar si en el acta se dejó constancia del cumplimiento de los elementos que componen la convocatoria (órgano, medio y antelación), y si estos corresponden a lo establecido en los estatutos de la entidad.

1. El día 14 de julio del 2023 en esta Cámara de Comercio fue radicada con el número 1390751 y 1390752, el acta N° 011 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, convocada el 14 de junio del 2023, fecha de segunda convocatoria según consta en el acta presentada para registro.

El día 09 de septiembre del 2023 en esta Cámara de Comercio fue radicada con el número 1394658, el acta N° 012 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, convocada el 14 de junio del 2023, fecha de segunda convocatoria según consta en el acta presentada para registro. Así las cosas, verificada la información de las actas anteriormente mencionadas se puede concluir que corresponden a la misma asamblea de accionista realizadas simultáneamente, el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, en las cuales desarrollan el mismo orden del día.

Teniendo en cuenta lo anterior, que hubo un estudio previo del acta N° 011 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, convocada el 14 de junio del 2023, la cual versa sobre los mismos hechos que constan en el acta N° 012 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, esta Cámara de Comercio se abstiene del registro del acta N°12 de julio de 2023, por lo anteriormente expuesto.

Finalmente, se informa que el deber de esta entidad es poner en conocimiento de las autoridades competentes las presuntas falsedades de documentos, motivo por el cual se le correrá traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Sociedades para que se realicen las respectivas investigaciones si hay lugar a ellas. Dado que existen dos actas diferentes de la misma asamblea realizada el 12 de julio de 2023 que desarrollan el mismo contenido.

- 2. Se aclara que en el acta presentada para registro inicialmente se designó a un presidente y secretario distintos a los que suscriben el acta, así las cosas mal podría la asamblea en forma arbitraria elegir un nuevo presidente y secretario cuando ya se había dejado constancia en el punto número 2 la elección como presidente de la reunión al señor EVELIO DAZA y a secretario MANUEL SIERRA, máxime cuando la reunión se dio por terminada y en ese sentido no se podría realizar la misma asamblea de accionistas sin el lleno de los requisitos legales y estatutarios.
- 3. Respecto al acta aclaratoria suscrita por la señora MARIAELA HERRERA MIRANDA como presidente y el señor ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CORDOBA como secretario, es necesario señalar que estos no fueron designados como presidente y secretario de la reunión realizada el 12 de julio de 2023, según la consta en el acta. Así las cosas, no se cumple con lo previsto en los artículos 14 y 15 del anexo 6 del Decreto 2270 del 2019. Sustento normativo: Artículos 14 y 15 del anexo 6 del Decreto 2270 del 2019.? (sic) Articulo 186 y 431 del Códigos de comercio. ? (sic) Numeral 1.3.4 y subsiguientes de la













Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades. (...)"

- **2.2.** El 29 de septiembre de 2023, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA**<sup>2</sup> interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo de abstención de registro (Devolución n.º 4070) del 19 de septiembre de 2023, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente Resolución.
- 2.3. La CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso, y conforme a la información que obra en el expediente EVELIO JOSÉ DAZA DAZA<sup>3</sup> e INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.<sup>4</sup>, se pronunciaron sobre el mismo.
- **2.4.** Mediante Resolución n.º 581 del 16 de noviembre de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto administrativo de abstención (Devolución n.º 4070) del 19 de septiembre de 2023, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

Frente a las pruebas aportadas por los recurrentes, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, señaló que: "De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de abstención, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas. Lo anterior sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse y solicitarse ante los jueces al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes."

**2.5.** En virtud de lo dispuesto en el articulo 45 del Código de procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** mediante Resolución n.º 582 del 17 de noviembre de 2023, aclaró y adicionó el artículo tercero de la Resolución n.º 581 del 16 de noviembre de 2023, con el fin de notificar personalmente al recurrente y procedió a remitir el expediente del recurso a esta Superintendencia.

## TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A través de su representante legal **JAIR JOSE GONZALEZ VIGÑA**, según consta en certificado de existencia y representación legal de fecha 19 de septiembre de 2023 que obra en el expediente.









<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aduciendo su calidad de accionista de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aduciendo su calidad de miembro de la junta directiva de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** 







## 3.1. Fundamentos normativos:

## 3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>5</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>6</sup>.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>7</sup>.

## 3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".









<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Constitución Política. Artículo 83.** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".







A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

## 3.1.3. Valor probatorio de las actas

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

#### 3.1.4. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.













En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

# 3.2. Argumentos del recurso de ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA

## **3.2.1.** El recurrente en su escrito expuso lo siguiente:

"Primero. Mediante acta número 012 del 12 de julio de 2023 de la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Inversora y Promotora Club Campestre de Valledupar SAS, se eligió la nueva junta directiva, la cual fue objetada por la Cámara de Comercio, según la devolución número 3976 de fecha 20230725.

Segundo. Que, por acta sin número de fecha 5 de septiembre de 2023, se hizo la corrección y aclaración formal del acta número 012 de julio 12 de 2023, como consta en el acta sin número de la fecha primeramente anotada, según la cual, se reunieron el presidente y secretario de la reunión, fundamentándose en el decreto 2770 de 2019 y la Circular Externa 100-000002 de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades y procedieron hacer las aclaraciones del acta antes mencionada.

**Tercero**. Que por insistencia de inscripción del registro del acta número 012 de fecha 12 de julio de 2023, se presentó **adjuntándose con el acta a inscribir el acta aclaratoria adicional sin número, de fecha 5 de septiembre de 2023**, con sus anexos, relacionados en el memorial dirigido a esa Cámara el día 8 de septiembre de 2023.

Cuarto. La Cámara de Comercio en la parte motiva (1) de su devolución administrativa número 4070 de fecha 2023/09/19 al referirse a la radicación 1390751 y 1390752, comete la equivocación al señalar en el acta Nº 011 del 23 de junio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas colocando la misma fecha del acta 012 del 12 de julio de 2023, que no corresponde a la primera reunión que se declaró fallida, mediante el acta en referencia número 011 de fecha 23 de junio de 2023, que es igual a la constancia de declaración de la reunión fallida por falta de cuórum para deliberar, la cual deben presentar el representante, presidente y/o secretario de la reunión. Fecha totalmente diferente de la de la reunión, de la cual da cuenta el acta número 012 de 12 julio de 2023. Todo lo cual, se reitere en el siguiente hecho.

**Quinto**. La Cámara de Comercio expresa que: "el día 9 de septiembre de 2023 fue radicada con el número 1394658, el acta N°. 012 del 12 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, convocada el 14 de junio de 2023", pero en su acto de devolución número **4070 del 2023/09/19** incurre en el error de asimilar la fecha













del acta 011 del 23 de junio de 2023, poniendo la misma fecha del acta 012 de julio 12 de 2023, haciendo coincidir dos reuniones de la Asamblea de Accionistas de la sociedad, que supone la Cámara de Comercio haberse realizado en la misma fecha.

Este punto de vista asumido por la Cámara de Comercio es contradictorio y falta a la verdad, porque pese a que se hace referencia a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, como obra en el acta 011 del 23 de junio de 2023, ésta no se considera estrictamente reunión de la Asamblea General de Accionistas, debido a que por no haber cuórum para deliberar no hubo lugar a reunión. Se remedia que por tal hecho no se trataron los temas del orden del día enunciados igualmente para la verdadera reunión de la Asamblea, como aparecen en el acta 012 del 12 de julio de 2023. Además, porque lo que se manifestó en el <u>acta 011 del 23 de junio de</u> 2023 fue únicamente la declaración fallida de la reunión de la Asamblea General de Accionistas y, no son de igual fecha, pues nótese que la fecha del acta 012 es del 12 de julio de 2023 y la fecha del acta 011 es del 23 de junio de 2023. Por esto, reafirmo que no es cierto lo dicho por la Cámara de Comercio, de que: "Existen dos actas diferentes de la misma asamblea realizada el 12 de julio de 2023 que desarrollan el mismo contenido". Lo cual, se mostrará más adelante. Esto es absolutamente falso, porque las pruebas que son las mismas actas aportadas y que conoce la Cámara de Comercio muestran lo contradictorio, pues no hubo las dos reuniones de la Asamblea el mismo día y horas. Por ende, se aclara que el acta de la reunión fallida número 011 del 23 de junio de 2023, sólo equivale a una simple certificación de la no realización de la reunión de la Asamblea General de Accionistas, que se declaró fallida por falta de cuórum para deliberar, por lo que permitió realizar la reunión de segunda convocatoria que se comunicó a los accionistas legalmente, mediante comunicación del 14 de junio de 2023.

El hecho se empeora, cuando indebidamente la Cámara de Comercio manifiesta: "Así las cosas, verificada la información de las actas puede anteriormente mencionadas se concluir corresponden a la misma asamblea de accionistas realizadas simultáneamente, el mismo día a la misma hora y en el mismo lugar, en las cuales desarrollan el mismo orden del día. Teniendo en cuenta lo anterior, que hubo un estudio previo del acta Nº 011 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, convocada el 14 de junio de 2023, la cual versa sobre los mismos hechos que consta (sic) en el acta Nº 012 de la Asamblea extraordinaria de Accionistas del 12 de julio de 2023, esta Cámara de Comercio se abstiene del registro del acta 012" (Subrayas y negrillas fuera del texto de la Cámara).

Sexto. Resulta indiscutible la extralimitación o desbarajuste del funcionario de esa Cámara de Comercio, cuando realizó el estudio formal del acta, ya que se dedicó a cuestionar el acta de aclaración sin número de fecha 5 de septiembre de 2023, cuando se refiere a la designación de presidente y secretario de la reunión del 12 de julio de 2023 (acta 012), inmiscuyéndose en los asuntos de la Asamblea, máximo órgano de la sociedad tildando de "arbitraria la autonomía de la Asamblea General de Accionistas", cuando legalmente hace las designaciones, y, además, "alegando terminación de la reunión", según consta en el texto del acta. Es claro que la reunión no terminó, pese a que el accionista Evelio Daza











lo propuso (suspensión por cinco minutos), ya que la reunión de convocatoria continuó cuando los accionistas opositores se retiraron y, se volvió a verificar el cuórum para deliberar y también decidir, como establece el artículo 25 de los estatutos y las normas del Código de Comercio que regula la reunión de segunda convocatoria y, que reitera la Superintendencia de Sociedades, para designar presidente y secretario: Mariela Herrera Miranda (presidente), con una votación de 6.093 votos y por derecho propio a Alfredo Chinchía Córdoba (secretario), por su calidad de representante legal en ese momento, según certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio el 25/07/2023). Por consiguiente, las personas accionistas designadas son legítimas, según los estatutos y la ley y, mal hace la Cámara de Comercio entrar a participar calificando negativa o positivamente esas conductas, que son del resorte y autonomía de la Asamblea General de Accionistas.

En cuanto a la verificación formal de las actas de reunión, por las Cámaras de Comercio, la ley limita su competencia para objetar su inscripción sólo en los casos de ineficacia e inexistencia, lo cual establecen las normas legales del Código de Comercio, la Circular Externa número 100-000002 de 2022 y la Superintendencia de Sociedades. Por tanto, reitero que no es de competencia de las Cámaras de Comercio entrar a controvertir y analizar las personas que figuran como socios y quienes suscriben las actas de las reuniones sobre correcciones hechas por la Asamblea de Accionistas o su presidente y secretario que, para este caso, se trata de aclaración, como también la verificación del quórum deliberatorio.

En esa circunstancia, del caso que se cuestiona, la Superintendencia de Sociedades ha dicho que las Cámaras de Comercio: "no tienen la competencia para cuestionar las constancias dejadas en las actas, las cuales prestan merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en ellas, siempre que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio"., es decir, el contenido de las actas, en caso de falsedad o nulidad sólo compete conocerlas a la jurisdicción ordinaria, como establece la Circular Externa mencionada y la RESOLUCIÓN BDSSOI NÚMERO 114292590 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN 07/07/2023 que confirmó el acto administrativo N°. 51489 del 26 de abril de 2023 de la Cámara de Comercio de Valledupar. A pesar, de esta advertencia de la Superintendencia de Sociedades, esa Cámara ha venido insistiendo en meterse y cuestionar el contenido y veracidad de las actas de reuniones, que son objeto de registro.

Ahora bien, recuerda la Superintendencia de Sociedades en la **anterior Resolución BDSSO1 NÚMERO 114292590** del caso fallado que, sobre la presunta invalidez del Acta Aclaratoria, alegada por los recurrentes, es preciso referirse a los artículos 14 y 15 del Decreto 2770 de 2019, los cuales determinan la <u>corrección</u>, aclaración de actas y actas adicionales.

(...) Aquí, manifiesto, que según esta norma y lo dicho por la Superintendencia de Sociedades, el **presidente y secretario** de la reunión procedieron a reunirse y hacer las aclaraciones que suplen la omisión de los requisitos formales del acta 012 del 12 de julio de 2023.













(...)

De acuerdo con lo anterior, los artículos citados permiten hacer las correcciones de ley de los datos omitidos, mediante actas adicionales, sin desconocer los otros medios técnicos en ellos referidos, como es el caso que acá se discute (acta adicional sin número del 5 de septiembre de 2023). Acta aclaratoria adicional, que aclara formalmente el acta 012 del 12 de julio de 2023, que cumple con los requisitos formales y de contenido para ser suscrita por el presidente y secretario de la reunión y suple las omisiones del acta 012 del 12 de julio de 2023, ya que estas fueron las personas designadas en la reunión de la anotada fecha de la reunión realizada. (Resolución **BDSSOI** NÚMERO 114292590 de Superintendencia de Sociedades).

Séptimo. Conforme a lo anterior, se puede notar la extralimitación de la Cámara de Comercio de Valledupar, cuando estudia y hace "control material" y formal sobre los nombramientos de presidente y secretario de las reuniones, en cabeza de Mariela Herrera Miranda y Alfredo Chinchía Córdoba, cuando expresa: "no fueron designados como presidente y secretario de la reunión realizada 12 de julio de 2023...". No es verdad, porque la realidad de los nombramientos consta en el acta número 012 del 12 julio de 2023, cuya veracidad no compete a la Cámara conocer y controlar, que no lo tuvo en cuenta, sino que por el contrario se dedicó a controvertir las actas en relación.

Por lo anterior, manifiesto que la afirmación de la Cámara de Comercio de Valledupar que, controvierto en este recurso es presuntamente falsa, lo cual, me obligará poner en conocimiento, la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, la queja a la Superintendencia de Sociedades y Procuraduría General de la Nación que, sean de sus competencias para que conozcan de las presuntas irregularidades legales de falsedad en documentos y falta disciplinarias. (Subrayas y negrillas del texto original)

# 3.2.2. El recurrente con el escrito del recurso aportó los siguientes documentos:

- "1. Copia de la convocatoria hecha el día 14 de junio de 2023, por el representante legal de esa época.
- 2. Copia del acta o constancia de la reunión fallida, acta número 011 del 23 de junio de 2023.
- **3.** Copia del acta número 012 del 12 de julio de 2023 de la reunión extraordinaria de segunda convocatoria.
- **4**. Copia del Acta aclaratoria adicional de fecha 5 de septiembre de 2023, que aclara el Acta número 012 del 12 de julio de 2023.
- **5**. Copia de memorial, 8 de septiembre de 2023. 6. Copia de Certificado de la Cámara de Comercio de Valledupar, expedido el 25/07/2023.
- **6.** Copia de Certificado de la Cámara de Comercio de Valledupar, expedido el 25/07/2023."

Revisados los anexos aportados, se encontró que adiciona un documento denominado "ACEPTACIÓN DEL CARGO" firmado por las personas designadas como miembros de junta directiva en la reunión del 12 de julio de 2023.













SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES
RESOLUCION
2024-01-016276

Así mismo, se observa que con el escrito del recurso no se allegó el anexo relacionado en el numeral 2, sin embargo, se encuentra en los documentos presentados para registro.

**3.2.3.** El recurrente en el escrito del recurso, formuló la siguiente petición:

"Por los hechos y fundamentos legales establecidos en este escrito, respetuosamente, le solicito se sirva revocar el acto administrativo negativo de registro número, devolución N°. 4070 de fecha 2023/09/19, por virtud del cual, se abstuvo de hacer la inscripción del acta número 012 de fecha del 12 de julio de 2023, de la reunión extraordinaria de segunda convocatoria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad y, en caso de no revocar concederme el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, instancia superior de esa Cámara de Comercio". (Subrayas y resaltado del texto original)

#### 3.3 Pronunciamiento de los interesados

**3.3.1.** Los interesados en su escrito expusieron los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

"(...)

- 1.- Como es de costumbre el Señor Chinchía siempre se vale de las asambleas extraordinarias, como quiera que representa una ínfima minoría, lo que hace imposible que obtengan el quorum reglamentario en la primera convocatoria, y si lo pueden obtener en la segunda fecha, donde cualquier número de socios hacen el quorum.
- 2- Nosotros, a sabiendas que éramos muy superiores asistimos a la segunda fecha el **día 06 de Junio** con el deliberado propósito de evitar que se desarrollara dicha asamblea donde se pretendía elegir nueva Junta Directiva, pues fueron ellos, Chinchía y su grupo quienes habían interpuesto el recurso de reposición, el cual les fue negado, y apelación, contra el acto administrativo que nos había reconocido la legitimidad, con el respectivo registro del acta donde fuimos elegidos miembros de la Junta Directiva, que tiene 10 miembros, 5 principales y cinco suplentes, que son todos de nuestro grupo, pues de los asistentes únicamente obtuvimos un voto en contra, por esa razón nos llevamos todos los renglones de la plancha.
- 3- En desarrollo de la asamblea planteamos que lo más aconsejable era esperar que la Super (sic) emitiera su fallo, máxime aún, cuando había sido el grupo de Chinchía, quien había desatado la iniciación del debido proceso y que no tenía fundamento procesal elegir nueva junta cuando la Super (sic) ya había avocado el conocimiento. Esta posición dejó como resultado, 28 votos, por la espera del pronunciamiento de la Super (sic), contra dos. Terminada la elección, se decidió por esta misma mayoría, que se diera por terminada la asamblea y que no se volviera a convocar más, a la espera de la decisión de la Super (sic), y se dio por terminada la reunión.
- 4- Aun así, y con semejante derrota, **el 14 de junio del 2023** volvieron a convocar otra asamblea extraordinaria, desconociendo el carácter excepcional de ese tipo de convocatoria, como lo establece el **Art 423 del Código de Comercio** y ratificado por la Super (sic) intendencia de













Sociedades en **el concepto # 13663 del 2012** Esta norma, es tajante en **señalar el carácter excepcional** que tiene convocar una Asamblea extraordinaria, y quien puede hacerlo.

Pues, no es licito ni permitido convocar asambleas extraordinarias para tratar temas <u>de la vida cotidiana, rutinaria y normal de una</u> empresa, por simple capricho. No. Es un asunto REGLADO, y como tal, no es potestativo. Lo excepcional no puede ser degradado a convertirse en regla general y es de interpretación restrictiva, por su carácter extraordinario. No obstante, se convocó y ocurrió lo que se esperaba de unas minorías demasiado precarias. En la primera fecha nadie asistió, pero para la segunda fecha, que fue el 12 de Julio del 2023, les caímos de sorpresa de nuevo y se inició la sesión donde otra vez el grupo nuestro por inmensa mayoría, eligió al socio Evelio Daza Daza como Presidente de la Asamblea por 54 votos y Manuel Sierra, como secretario de la misma, con idéntica votación. Agotado el debate, una vez más, se decidió terminar la sesión y que se esperara la decisión de la Super (sic), con el bien entendido, que, si era adversa, la acogíamos sin reparo alguno, pues en el evento de tener que hacer nueva elección de Junta, no hay la menor duda que de nuevo volvemos 5 principales y sus respectivos suplentes. coger los A las 9:17 PM se levantó formalmente la sesión como ya se había acordado, pues ya se había agotado el tema a tatar que habíamos seleccionado. **Es decir, esa asamblea se terminó formal y** sustancialmente a la hora indicada, por abrumadora mayoría.

Pretender, como descaradamente lo presenta Chinchía, que una vez terminada la asamblea podían seguir de largo y convocar otra sin interrupción de continuidad, es una leguleyada (sic) más, burda y antijurídica, que borra de un tajo las exigencias legales que deben cumplirse, en aras de garantizar a los socios los principios de transparencia y publicidad que deben cumplirse, como por ejemplo, debe ser en una fecha previa y por lo menos dar un plazo de 5 días hábiles... para llevar acabo la nueva asamblea. De no ser así, se estaría desconociendo el pequeño, pero debido proceso, que debe cumplirse de manera previa a la convocatoria y se generaría todo un caos, haber quien más pesca en este rio revuelto. No. El debido proceso no puede cambiarse por un caos e improvisación extrema para favorecer algún socio avivato (sic). El derecho, proscribe sorprender a los sujetos procesales, con acciones ocultas que lesiona de manera grave los Principios de Transparencia y Publicidad en toda actuación procesal.

Con razón, la Cámara de Comercio echo mano de la herramienta procesal del **RECHAZO DE PIANO** (sic), y no podía hacer cosa distinta, ante la insólita pretensión de querer el Señor Chinchía que ese **mismo** 12 de Julio, que se realizó y terminó la asamblea, de inmediato inició dizque otra asamblea, con violación ostensible de las normas establecidas para ello, creándose una burda y grosera **VIA DE HECHO**. Pero a nosotros no nos sorprende nada de este señor, pues se vale de todo. Hasta de **OCULTAR LAS ACTAS DE ELECCIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS** para que se perpetuara la primera Junta elegida en el **2016**, hecho este, por el cual la Junta en pleno lo denunció ante la Fiscalía de Valledupar por el delito de CONCIERTO PARA **CONCURSO** DELINQUIR, ΕN CON **FALSEDAD** POR OCULTAMIENTO Y USO DE DOCUMENTO PRIVADO CON FRAUDE PROCESAL. Pues a través de ese ocultamiento, únicamente se pudo registrar la primera acta, las otras no, porque él se valía de su condición















de ser Gerente y Representante legal para NO REGISTRAR las nuevas actas, con el fin de seguir vigente la Primera Junta, que si registró y donde aparecía como miembro de la misma. Pero la cosa adquiere un ribete dramático si observamos que Chinchía, aún después de la denuncia, vuelve a ser **REINCIDENTE EN EL DELITO**, pues la Super (sic) Intendencia de Sociedades falló la esperada apelación el 07 de Julio del 2023, de lo cual notificaron a Chinchía a su correo y al de la empresa, ese mismo día a la 1:23 00 PM, hecho este que ponía fin al trámite de la apelación, y hacía ineficaz seguir con el proceso de la segunda convocatoria para el 12 de Julio del 2023, no obstante, se hizo dicha asamblea, pues este señor, que ya conocía del fallo desde **el 07 de Julio del 2023, lo ENGABETÓ** (sic) **y nadie se enteró** de esta gravísima irregularidad, haciéndonos caer en error y asistimos a esa farsa, pues ya se había dado el pronunciamiento de la Super (sic), confirmando nuestra Junta Es decir, Chinchía volvió a REINCIDIR en el mismo delito, ocultando a los socios la decisión de la Super (sic), Ante esta nueva reincidencia de Chinchía, la Junta aportó a la Fiscalía donde cursa su caso, la resolución de la Super (sic) que contiene el fallo, para que fuera tenida en como **NUEVO ELEMENTO** PROBATORIO, en su contra, que anexamos a este memorial. (Subrayas y resaltado del texto)

3.3.2 Los interesados en su escrito formularon la siguiente petición:

"(...)

Por las anteriores consideraciones, solicitamos rechazar la apelación del Señor Chinchia, por ser una burda maniobra que arrasa de un tajo con todas las formalidades legales para realizar una asamblea, de cualquier tipo (...)".

**3.3.3.** Los interesados con su escrito aportaron los siguientes documentos:

- Acta n.º 011 del 12 de Julio del 2023, correspondiente a una reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S y su anexo denominado "CONTROL DE ASISTENCIA: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS SEGUNDA CONVOCATORIA"
- Escrito dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante el cual se hizo entrega de una Resolución del 7 de julio de 2023 expedida por esta Superintendencia, la cual se pretende incorporar como material probatorio en la presunta denuncia que cursa en esa entidad en contra de ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA.

#### 3.4. Observación preliminar

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, esta Superintendencia

(...)."











<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 79. "Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.



procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RIO CESAR al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Lo anterior sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los jueces, al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

A su vez, esta Dirección solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con el acto objeto del recurso de alzada, es decir, el acto administrativo (Devolución n.º 4070) del 19 de septiembre de 2023, mediante el cual la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR, se abstuvo de registrar el nombramiento de la junta directiva de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB **CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** 

#### 3.5. Análisis del caso

## 3.5.1. Respecto de la coexistencia de actas de reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas

Es importante advertir que las entidades camerales, ejercen funciones delegadas por el legislador, lo que conlleva a que no pueden exceder sus facultades y competencias. Por consiguiente, al no tener facultades discrecionales, están en la obligación de inscribir los documentos sujetos a registro siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales y estatutarias previstas para la procedencia de la inscripción.

Al respecto, esta Superintendencia se pronunció en el Oficio n.º 220-125392 del 5 de diciembre de 2008 en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos:

"(...) Así mismo conforme a la Sentencia del Consejo de Estado del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: las Cámaras deberán abstenerse de registrar actos que adolecen de ineficacia e inexistencia por cuanto en sus términos "Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos". Consecuente con lo anterior, es de concluir que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, <u>reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente</u> verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón <u>no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos</u> que son objeto de registro (...)". (Subrayas fuera de texto)

Artículo 80. "Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".











Así las cosas, no le corresponde a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR** cuestionar la veracidad del contenido del acta sujeta a registro frente a otra, las cuales, se presumen auténticas hasta tanto el juez competente determine lo contrario.

Si bien es cierto, que no es viable jurídicamente que en una sociedad se celebren dos reuniones en la misma fecha, máxime cuando las afirmaciones de los documentos resultan contradictorias, este Despacho debe señalar que esta situación tendrá que dirimirse ante la justicia ordinaria, puesto que ambos documentos no pueden coexistir.

En este orden de ideas, para efectos del registro mercantil, se pueden presentar dos situaciones, que las actas sean presentadas e inscritas en tiempos distintos o se ingresen en la misma fecha.

En el primer supuesto, si se inscribe un acta, y de manera posterior se presenta ante la respectiva cámara de comercio otra en la que conste la misma fecha de celebración y contenga decisiones contradictorias, atendiendo el principio de la realidad registral, la entidad cameral no podrá inscribir este segundo documento, pues debe tenerse en cuenta que con el fin de brindar seguridad jurídica en los registros que administran, a las cámaras de comercio les asiste en el marco de dicha función pública, la carga de actuar en consonancia con el denominado principio de la "Realidad Registral" como expresión del principio de la buena fe que debe acompañar todas las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades (artículo 83 de la Constitución Política y numeral 4 artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)<sup>9</sup>. En virtud de tal postulado, las entidades camerales deben confrontar los actos jurídicos que han sido inscritos con anterioridad y que se encuentran incorporados al expediente del comerciante, frente al nuevo acto que se pretende registrar. Se trata pues, de una medida que garantiza la transparencia de la actuación entre las partes y frente a terceros, en este último caso, a partir de la oponibilidad de los actos sometidos a registro.

Por lo dicho, las entidades registrales no pueden en el ejercicio del control de legalidad formal que tienen atribuido y del principio de la buena fe que debe regir toda actuación administrativa, omitir la revisión de los documentos que se someten a registro frente a los actos jurídicos que previamente han sido incorporados en el mismo expediente registral. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-963 de 1999, señaló que el principio de buena fe no es absoluto, para lo cual afirmó:

icontec ico









<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 83. Constitución Política**. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

<sup>&</sup>quot;Artículo 3. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

<sup>4.</sup> En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"







"Si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica." (Subrayas y resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en el segundo supuesto, en donde se presentan los documentos contradictorios en una misma fecha ante la cámara de comercio para ser inscritos, la entidad registral deberá atender el principio "prior tempore potior iure", el cual hace referencia a la prelación cronológica, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 43 del Código de Comercio<sup>10</sup> y 15 de la Ley 962 de 2005<sup>11</sup> (derecho al turno), que determinan la inscripción cronológica según el orden de presentación y el numeral 1.3.4.2.<sup>12</sup> de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022.

En ese sentido, atendiendo que las inscripciones se realizan en estricto orden cronológico de presentación, deberá prevalecer la inscripción de las decisiones del acta que reunió los requisitos de ley y que fue presentada ante la cámara de comercio en primer lugar.

En el caso objeto de estudio, se advierte que el registro se solicitó ante la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR, en diferentes fechas, el registro del acta n.º 011 del 12 de julio de 2023 y del acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, ambas correspondientes supuestamente a la misma reunión extraordinaria de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S. La CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR, atendió las solicitudes, requiriendo en cada oportunidad, la aclaración de algunos aspectos necesarios para la procedencia del registro. La única acta que fue aclarada y presentada nuevamente fue el acta n.º 012 del 12









<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "A cada comerciante, sucursal o establecimiento de comercio matriculado, se le abrirá un expediente en el cual se archivarán, <u>por orden cronológico de presentación</u>, las copias de los documentos que se registren. (...)" (Subrayo y resalto fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal." (Subrayado fuera del texto)

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> "La inscripción de los actos y documentos se efectuará en estricto orden cronológico, de acuerdo con la radicación de los mismos, mediante extracto de su texto en los libros respectivos y en la noticia que se publica de acuerdo con las normas vigentes."







de julio de 2023<sup>13</sup>. Sin embargo, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR**, decidió no inscribirla como se advierte en el acto administrativo de abstención del 19 de septiembre de 2023.

Esta actuación que no era procedente, como se explicó líneas atrás, puesto que debía inscribirse el documento que reuniera los requisitos de ley y estatutarios y que se presentó en primer lugar, en atención a lo dispuesto en los artículos 43 del Código de Comercio, 15 de la Ley 962 de 2005, numeral 1.3.4.2. 13 de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022, en concordancia con el principio "prior tempore potior iure".

Por lo anterior, el argumento relacionado con la presunta coexistencia, de las actas n.º 011 y 012 de fecha 12 de julio de 2023, no es de recibo por parte de esta Entidad, puesto que en el evento de una presunta falsedad de los documentos solamente puede ser declarada por los jueces de la República.

Así las cosas, atendiendo que las partes señalaron en sus escritos que presentaron denuncias penales, una vez la instancia judicial se pronuncie sobre el particular, tanto la sociedad, como la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR**, si es del caso, deberán estarse a lo resuelto por el juez competente.

**3.5.2.** Ahora bien, en el escrito de recurso, se señaló que hubo una extralimitación de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR**, cuando cuestionó las constancias dejadas en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, sobre la designación de un nuevo presidente y secretario de la reunión, en ausencia de los inicialmente elegidos.

Con el fin de abordar los argumentos expuestos en el numeral **3.2**. de esta resolución sobre la designación del presidente y secretario de la reunión, es necesario hacer referencia a lo indicado en los numerales **3.1.3** y **3.1.4** del presente acto administrativo, sobre la función que desempeñan las actas de junta de socios o asamblea de accionistas, de servir de medio probatorio de los hechos ocurridos en las correspondientes reuniones y de la presunción de autenticidad de que gozan, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estima pertinente verificar las constancias que se dejaron en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, sobre la designación del presidente y del secretario, así:

"(...)

## 2. Elección de presidente y secretario de la reunión.

Se somete a consideración y votación la elección del presidente de la reunión de asamblea de accionista con el siguiente resultado.

(...)

Colombia

Revisado el certificado de existencia y representación legal de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** del 19 de septiembre de 2023 (el cual obra en el expediente), no se observa que haya inscripción alguna en relación con el acta n.º 011 del 12 de julio de 2023, por lo cual se deduce que no fue aclarada y presentada nuevamente para inscripción.

Página: | 16







De este punto se concluye que los accionistas nominados para presidir la reunión de asamblea son: Mariela Miranda y Evelio Daza, arrojando el siguiente resultado:

- Mariela Herrera 30 Votos a favor equivalente a siete mil trescientas cincuenta y ocho (7.358) acciones pagadas
- Evelio Daza 54 Votos a favor equivalente a trece mil doscientas veinticinco (13.225) acciones pagadas

Quedando como presidente electo de la reunión el accionista Evelio Daza y se vota por el secretario Manuel Sierra con la misma votación que el presidente, trece mil doscientas veinticinco (13.225) acciones pagadas.

(...)

Se presenta una fuerte discusión entre los miembros que conforman la asamblea, debatiéndose que se pasara al punto de proposiciones y varios, el cual no está incluido en el orden del día por el cual se convocó a esta asamblea extraordinaria. El presidente, Evelio Daza propuso que se suspendiera la reunión por cinco (5) minutos y posteriormente, en forma ligera, dio por terminada la asamblea sin someterlo a consideración y votación y luego se fueron yendo un gran número de accionistas.

Luego, se retoma por parte de los accionistas, que quedaron, seguir desarrollando el orden del día, por lo que se volvió a ser el llamado a lista y verificación del quórum con el siguiente resultado:

(...)

Del llamado a lista anterior, se concluye que hay quince (15) accionistas presentes, diez (10) poderes y setenta y tres (73) que no asistieron, arrojando un total de acciones suscritas, presentes y con poderes, de siete mil quinientas (7.500). Reiterando que en las asambleas extraordinaria de segunda convocatoria se delibera y decide con cualquier quórum que asista, tal como lo establecen nuestros estatutos, la ley 1258 del 2008 y el Código de Comercio.

Se sometió a consideración y votación la elección del presidente de la asamblea arrojando la siguiente votación:

(...)

Mariela Herrera presidente electa con una votación de seis mil noventa y tres (6.093) acciones pagadas y Alfredo Chinchía, como secretario, por derecho propio.

Es así como se continúa realizando el orden del día presidido por Mariela Herrera (...)". (subrayas y resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, obedece a una reunión de segunda convocatoria regulada por el artículo 429 del Código de Comercio¹⁴ este Despacho precisará algunas características de las reuniones de

icontec ico iso 9001 IR-0017/1651 IR-001







<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión."







segunda convocatoria, las cuales se abordaron en la Circular Básica Jurídica n.º 100-00008 del 12 de julio de 2022, así:

"3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria: Ocurren cuando a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma, la reunión convocada, ordinaria o extraordinaria no puede celebrarse por falta de quórum.

Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

- a. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por falta de quórum.
- b. Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida para ejercer el derecho de inspección, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.
- c. Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.
- d. Que exista pluralidad de asociados para decidir, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos, sin perjuicio de las normas especiales existentes para los emisores de valores. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.
- e. En la S.A.S., debe tenerse en cuenta que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no haberse llevado a cabo la primera reunión por falta de quórum.

El quórum en este tipo social para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente." (Subrayas fuera de texto)

Por lo dicho, se tiene que en las reuniones de segunda convocatoria se podrá deliberar con cualquier número singular o plural de accionistas sin que importe la participación que representen.

En ese sentido, y teniendo en cuenta, las constancias que obran en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, una vez, se retiraron de la reunión el presidente y secretario¹⁵, con un grupo de accionista que conformaron el quórum inicial, la asamblea de accionista siguió sesionando con el número de accionistas que se mantuvieron en la reunión, pues al ser una reunión de segunda convocatoria podían deliberar y decidir con cualquier número de acciones presentes o representadas.









Página: | 18

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Elegidos inicialmente por los accionistas presente en la reunión de la asamblea extraordinaria de accionistas del 12 de julio de 2023.







Ahora bien, es oportuno aclarar, que en la reunión objeto de análisis no se presentó una suspensión de las deliberaciones como lo prevé el artículo 430¹6 del Código de Comercio, por cuanto la suspensión tienen ocurrencia cuando luego de haberse constituido la reunión respectiva con sujeción a las reglas sobre convocatoria y quórum, la asamblea decide suspender la reunión con el voto favorable de cualquier número plural de asistentes que represente el 51% de las acciones representadas en esta.

Al respecto, esta Superintendencia se pronunció en el Oficio n.º 220-096440 del 10 de mayo de 2017 en relación con la suspensión de las deliberaciones de reuniones de segunda convocatoria en los siguientes términos:

"(...)

El legislador previó la posibilidad de que las deliberaciones de la asamblea sean suspendidas cuantas veces sea posible dentro de un lapso máximo de tres días y así lo decida en cada caso un número necesariamente plural de asociados que represente al menos el 51% de las acciones representadas en la reunión, siempre y cuando los debates se reanuden prontamente y con la advertencia de que los mismos no podrán prolongarse más allá de los tres días antedichos ; si no se encuentra representada la totalidad del capital suscrito. (...)" (Subrayas fuera del texto)

Expuesto lo anterior, se observa que en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, no hay constancia sobre la votación de la decisión referida a la suspensión o terminación de la reunión, solo se informa del retiro de un cierto número de accionistas (entre ellos el presidente y secretario designados) y que la reunión se retoma verificando nuevamente el quórum, y se adoptó la decisión de nombrar como nueva presidente a **MARIELA HERRERA** y como secretario a **ALFREDO CHICHÍA**, determinación que contó con el voto de los accionistas que continuaron en la reunión y que representaban 6.093 de las acciones pagadas.

Ahora, este Despacho advierte que no existe impedimento legal para que se pueda reemplazar al presidente o al secretario que se ausenten de forma permanente de la reunión, máxime cuando de esta se había evacuado solamente el punto 1 del orden del día, es decir, la "verificación del quorum", el cual se volvió a cotejar, como se deja leer en la constancia dejada en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, así:

"(...)

Luego, se retoma por parte de los accionistas, que quedaron, seguir desarrollando el orden del día, por lo que se volvió a ser el llamado a lista y verificación del quórum con el siguiente resultado:

(...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)







<sup>16 &</sup>quot;Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas"







Aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que quienes remplazaron al presidente y secretario ausentes, lo hicieron atendiendo la voluntad del órgano social y, en consecuencia, el nombramiento es válido.

Es importante tener en cuenta, que el nombramiento de un nuevo presidente y secretario para la continuación de la reunión era ineludible, por exigencia de ley, debido a que lo decidido en una reunión de accionistas necesariamente debe quedar consignado en el texto del acta, la cual debe estar firmada por un presidente y secretario, así las cosas, debe tenerse en cuenta el artículo 431 del Código de Comercio que establece:

"Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. **Estas se firmarán por el presidente de la Asamblea y su secretario** o, en su defecto, por el revisor fiscal" (...). (Subrayas y negritas fuera del texto)

En línea con lo anterior, el Oficio n.º 220-91109 del 30 de octubre de 1999, en el cual esta Superintendencia tuvo la oportunidad de precisar la importancia y las funciones del presidente y secretario de una asamblea de accionista o junta de socios en los siguientes términos:

"(...)

La presencia del presidente y del secretario son importantes en una reunión del máximo órgano social (llámese asamblea o junta de socios), lo cual es igualmente predicable respecto de las reuniones de la junta directiva, pues sin ellos es imposible iniciar y culminar una reunión; sin embargo, su presencia no tiene porqué incidir en la toma de las decisiones de estos órganos, tampoco hay peligro de que puedan afectar la libertad de expresión y decisión de los miembros que la conforman. (...) "

Es claro, entonces que era imprescindible para continuar con la asamblea de accionista nombrar un presidente y un secretario, tal como lo hizo la asamblea para seguir sesionando.

Ahora bien, se reitera que no es de competencia de las Cámaras de Comercio, cuestionar la veracidad de las constancias que se incluyen en las actas respecto de las cuales se solicita su registro. Sobre el particular, la doctrina señala que "la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral"<sup>17</sup>, por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en él incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria.

En ese orden de ideas, como dentro de las constancias dejadas en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023 no hay evidencia de la toma de una decisión sometida a votación, respecto a la suspensión o terminación de la asamblea de accionistas del 12 de julio de 2023, se excede en sus funciones la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR** al referirse sobre este tema en el control de legalidad realizado al acta prenombrada.

Es válido reiterar, que las cámaras de comercio deben ejercer su control de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil Echeverry, página 381.









Página: | 20



legalidad, solamente sobre las constancia y documentos que se adjunten con el acta sometida a registro.

## 3.5.3. Respecto de la procedencia del acta aclaratoria

El recurrente en su escrito señaló que en la decisión adoptada en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S. debió inscribirse por la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA **EL RÍO CESAR**, en razón a que se presentaron las correcciones de ley de los datos omitidos en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, sobre la forma y quien realizó la convocatoria, mediante el acta adicional aclaratoria sin número del 5 de septiembre de 2023.

Ahora bien, con el fin de verificar si la abstención censurada se efectuó en debida forma, es preciso referirse a los artículos a los artículos 14 y 15 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, los cuales señalan:

"Artículo 14. Libros de actas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.

Artículo 15. Corrección de errores. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por responsable de la anotación con indicación de su nombre completo." (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, los datos exigidos por la ley que se hayan omitido, se pueden corregir por el presidente y el secretario mediante actas adicionales y la corrección de errores, si bien se puede hacer a pie de página, la sociedad puede escoger otro método que permita evidenciar su corrección, como en este caso, el asentamiento de un acta aclaratoria.

En ese sentido es preciso verificar, si con lo manifestado en el acta adicional de fecha 5 de septiembre de 2023 en la cual se aclaró lo relacionado con la convocatoria a la cual se hizo referencia en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, se subsanó la información omitida sobre el medio utilizado para convocar y el órgano que la realizó, así:

> "Acta aclaratoria del acta N°012 de 12 de Julio 2023, correspondiente a la reunión extraordinaria de segunda



Página: | 21







## convocatoria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Inversora Y Promotora Club Campestre De Valledupar SAS. NIT. 901 .002.3453.

En la ciudad de Valledupar, a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2023 se reunieron Presidente y Secretario de la reunión extraordinaria de segunda convocatoria, realizada el 12 de julio de 2023, según Acta 012 de esa fecha, correspondiente a la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Inversora Y Promotora Club Campestre De Valledupar SAS, según los artículos 132 del decreto 2649 de 1993, modificado por los artículos 14 y 15 del decreto 2770 de 2019, con el fin de aclarar los temas formales que se omitieron al momento de hacer la redacción o transcripción del Acta en referencia número 012 del 12 de julio de 2023, cuya reunión se celebró en la fecha anotada, para lo cual, se tuvieron en cuenta las observaciones hechas por la Cámara de Comercio de Valledupar, según devolución de abstención de registro N.º 3976 de fecha 20230725. No obstante, aclarándose que los requisitos de forma del acta en cuestión se cumplieron a cabalidad dentro de la reunión realizada, pero al hacer la trascripción de la referida acta se omitieron o no se expresaron.

A continuación, se procede a efectuar, mediante esta Acta Adicional las anotaciones de las falencias o errores formales encontrados en el análisis del estudio del acta 012 de 12 julio de 2023, objeto de inscripción, para realizar nuevamente la solicitud de inscripción.

### Aclaraciones al Acta N.º 012 del 12 de Julio de 2023.

- 1. Se aclara el punto que tiene que ver con el medio, por el cual, se convocó a la primera reunión. La cual, se envió por correo electrónico y chat dirigido a todos los accionistas, conforme se establece en el artículo 25 de los estatutos de la sociedad, tal como aparece en la convocatoria realizada el día 14 de junio de 2023, que se anexó al acta para su registro y a Cámara de Comercio devolvió este anexo, receptando solamente el Acta. También en dicha comunicación se hizo la convocatoria para la segunda reunión, en caso que se declarase fallida la primera reunión, por falta de cuórum para deliberar. Se comenta, se omitió transcribir esta anotación en el Acta, pero se hizo y se anexó y vuelve anexarse para la inscripción del Acta, que se presenta con esta acta adicional de aclaración, que hace parte de la antedicha Acta 012 de 12 julio de 2023.
- 2. Se esclarece el punto, de que no se expresó en el acta 012 de 12 de julio de 2023, la persona que está facultada por ley y estatutos para hacer la convocatoria, pues esta se efectuó por el Gerente de la sociedad y figura suscrita por él, en la convocatoria hecha el 14 de junio de 2023, como podrá apreciarse en la comunicación correspondiente. Razón la cual, se cumplió con este requisito de forma, que se había anexado y la entidad lo excluyó señalando que únicamente recibía el Acta para el registro, la cual se vuelve anexar, como constancia de que se agotó este requisito.

(...)

4. Se aclara el punto sobre la reunión por segunda convocatoria. la cual fue legalmente celebrada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de los estatutos y el artículo 429 del Código de Comercio, además, de la ley 1258 de 2008. El término para realizarla fue superior a los diez













(10) días hábiles y después de los treinta (30), contados a partir de la declaración fallida de la primera reunión, por falta de cuórum para deliberar como en efecto se declaró. Se puede verificar fácilmente, que la reunión de segunda convocatoria, se realizó dentro del término estatutario y legal, y aunque su transcripción no se explicó claramente en el Acta, en ella se hace referencia y, en su oportunidad, se anexó y fue regresada por la Cámara de Comercio, igual como lo hizo con la convocatoria y demás anexos. Ahora se aporta nuevamente.

5. Se aclara también el tema de que, la primera reunión se declaró fallida, como se evidencia con la constancia del Acta fallida del 23 de junio de 2023, siendo válida la reunión de segunda convocatoria que se convocó desde la primera reunión el día 14 de junio de 2023. Así, se estableció en la convocatoria de la primera reunión y en el Acta de la reunión fallida. A pesar, de que no se precisó en el Acta y se omitió lo fallido de la reunión en el acta presentada para el registro, que se reitera como anexo para tramitar la inscripción del Acta. (...)" (subrayas y negrillas fuera de texto)

En el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023 y en su acta aclaratoria de fecha 5 de septiembre de 2023, se indicó que la convocatoria la realizó el representante legal de la sociedad en ese momento señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA**<sup>18</sup>, con 5 días hábiles como lo establece el artículo 27 estatutario<sup>19</sup>, a través de correo electrónico y chat dirigido a todos los accionistas, conforme al artículo 25 de los estatutos<sup>20</sup> de la sociedad **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, a su vez la reunión de segunda convocatoria se realizó después de 10 días y antes de los 30 días, por no haberse configurado el quórum en la primera asamblea, como lo establecen las normas que regulan este tipo de reuniones.

Respecto del órgano competente para convocar hay que dejar la claridad que de acuerdo con el artículo 29<sup>21</sup> de los estatutos sociales de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, las reuniones extraordinarias pueden ser







<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consta en certificado de existencia y representación de la **CÁMARA DE COMERCIO** DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR legal de fecha 25 de julio de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> "Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras contendrá el orden del día de la reunión y se hará por medio de correo electrónico y/o por cualquier otro medio de comunicación a cada uno de los accionistas, enviada a la dirección actualizada, registrada por el accionista ante la administración de la sociedad, que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario. En el acta de la reunión correspondiente e dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria, la cual se hará con una antelación mínima de cinco (05) días hábiles, descontados para el cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión." (Subrayas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> "En la convocatoria a Asamblea de Accionistas, deberá incluirse la fecha y hora en la que habrá de realizarse una reunión "de segunda convocatoria", en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. Esta reunión de segunda convocatoria sesionará y decidirá válidamente con un numero singular o plural de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones presentes o representadas en la reunión y deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión."

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> "Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del Gerente o del Revisor Fiscal si llegare a nombrarse este cargo, o también podrán convocar directamente uno o más accionista o un miembro o más de la Junta Directiva. De la misma manera estas personas podrán convocar a la Junta Directiva".



convocadas por el gerente, revisor fiscal, los miembros de junta directiva y los accionistas.

Ahora bien, esta Superintendencia en su Circular Básica Jurídica n.º 100-00008 del 12 de julio de 2022, precisa en el numeral 3.27, el alcance de un acta adicional aclaratoria, en los siguientes términos:

"(...) Errores en las actas. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario de la reunión, pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto. (...)"

Teniendo en cuenta la anterior cita, se tiene que, mediante el acta adicional aclaratoria de fecha de 5 de septiembre de 2023, INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S complementó las constancias contenidas en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, sobre el tema de la convocatoria y se suplió los datos omitidos inicialmente y que son exigidos por Ley. Por lo tanto, son de recibo los argumentos del recurrente.

En este sentido, es válido aclarar que el acta adicional del 5 de septiembre fue asentada por la misma presidente y secretario que figuran en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, por lo tanto, el acta aclaratoria es válida.

Así las cosas, se reitera y precisa que una de las funciones de las cámaras de comercio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder, previa solicitud del interesado, a la inscripción en el registro mercantil de los actos y documentos que les sean presentados, siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales. De modo que los entes camerales no pueden abstenerse de inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca, y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 y siguientes de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Finalmente, respecto a los argumentos relacionados con la presunta falsedad presentada en el documento objeto de recurso, no son de recibo por parte de esta Superintendencia, puesto que la falsedad de los documentos no puede ser declarada por esta Entidad, ni por las cámaras de comercio, por cuanto no son competentes para ello, según las normas que rigen sus actuaciones en materia registral.

Teniendo en cuenta que, en el pronunciamiento de los interesados se puso de presente que, se instauró una denuncia; es adecuado señalar que esta Superintendencia no desconoce la presentación de la misma. No obstante, por tratarse de un asunto que compete a la jurisdicción penal, de conformidad con el artículo 24<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Penal, esta Superintendencia y la







 $<sup>^{22}</sup>$  "Las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito, serán adelantadas por los órganos y mediante los procedimientos establecidos en este código y demás disposiciones complementarias.' Página: | 24





# CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR deberá estarse a lo resuelto por la autoridad competente.

## 3.5.4 Sobre el nombramiento de la junta directiva

Sobre el particular, este Despacho debe indicar que en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, consta lo siguiente:

"(...)

# 5. Elección de junta directiva donde participen todos los accionistas.

Toma la palabra Mariela Herrera, manifestando que se da receso de 5 minutos para realizar la plancha, pasado los cuales se presenta una plancha única con siguientes accionistas:

Miembro Principal:	Miembros Suplentes
Robinson A. Araujo Oñate	Mauricio R Chinchía Bonett
CC19.428.396	CC 1.098.617.675

Clemente A. Oñate Salinas Medivalle y/o Luis E Paba Aroca CC 77.035.136 Nit.824.004.396 y/o CC 5.013.756

Adrián Nieves Ibarra Miguel M. Mora Valderrama CC 77.016.025 CC. 17.163.845

Andrea Calle Arciniegas Mariela M. Herrera Miranda CC 1.020.744.998 CC. 42.490.840

Alfredo E. Chinchía Córdoba Celso D. Ramirez Martinez CC 18.932.061 CC. 19.238.858

Puesta en consideración de la Asamblea General de Accionistas, la lista única de elección de la junta directiva fue aprobada con una votación de seis mil noventa y tres (6.093) acciones pagadas, presentes y con poder. (se anexa aceptación de cargos)".

Como se advierte, en el acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, se dejó constancia que la elección de la junta directiva fue aprobada por la asamblea de accionista de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S** con una votación de 6.093 acciones presentes, en este sentido, el artículo 34 de los estatutos dispone frente al órgano competente para elección de la junta directiva lo siguiente:

"(...)

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Como órgano de dirección de los asuntos sociales, la Asamblea General de Accionistas se reserva las siguientes funciones:

a) elegir la junta Directiva; (...)" (Subrayas fuera de texto)

Por lo que se concluye que la elección de la junta directiva, la realizó el órgano competente y se ajustó a lo dispuesto en el artículo 34 antes citado.











INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.

Ahora bien, frente al quórum para deliberar y decidir, el artículo 33 de los estatutos dispone:

RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS: La asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de un número singular o plural de los accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. Cualquier reforma de los estatutos sociales se aprobará por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, como dispone el artículo 29 de la ley 1258 del 2008. Empero, cuando se trate de aprobar reformas como la transformación, fusión, escisión de sociedades, y las previstas en el artículo 41 de la ley 1258 del 2008, en relación con los o 13, 14,39 y 40 de esta ley, la inclusión o modificación requerirá de la determinación de la unanimidad de votos, es decir, el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas. (...)" (subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de los estatutos, la mayoría decisoria en las reuniones de la asamblea de accionistas corresponde a la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión. Por lo tanto, conforme al texto citado del acta n.º 012 del 12 de julio de 2023, se advierte que, en la referida reunión la plancha única propuesta para la elección de la junta directiva obtuvo una votación de un número de accionistas que representaban más de la mitad de las acciones presentes en la reunión, por lo tanto, se cumplió con dicho presupuesto.

Así las cosas, la decisión adoptada, según consta en el acta, fue tomada por el órgano competente y por la mitad más una de las acciones presentes, por lo que la decisión se adoptó con apego a las disposiciones estatutarias.

## **CUARTO. - CONCLUSIÓN.**

En conclusión, esta instancia le encuentra razón al recurrente y, por ello, debe proceder a revocar la decisión del 19 de septiembre de 2023 (Devolución n.º 4070) proferida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL RÍO CESAR**, mediante la cual se abstiene de inscribir el nombramiento de la junta directiva, decisión contenida en el acta n.º 012 del 12 de abril de 2023 de la asamblea general de accionistas de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S**, teniendo en cuenta el considerando 3.5. de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el acto administrativo (Devolución n.º 4070) del 19 de septiembre de 2023, mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR se abstuvo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S., decisión contenida en el acta n.º 012 del







12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

- **2.1. ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadana n.º 18.932.061, al correo electrónico alfredochinchiacordoba@hotmail.com<sup>23</sup>, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **2.2. EVELIO JOSÉ DAZA DAZA** identificado con cédula de ciudadana n.º 12.711.181, al correo electrónico <u>evedaza3@hotmail.com²</u> de conformidad con el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **2.3. INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, identificado con NIT 901.002.345-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces al correos electrónicos <u>ipccv2023@gmail.com</u><sup>25</sup> de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, una vez se notifique el presente Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA EUGENIA DORIA GOMEZ

Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Ruth Gonzalez Mulett Revisó: Diego Chavez / Daniel Amaya

TRD: JURÍDICO
Rad: 2023-01-917220
NIT: 901002345
Cód. Trámite:122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: R6401

Expediente: 0 Anexo: 0







<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De acuerdo con la manifestación realizada en el escrito del recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Correo electrónico tomado de la del expediente trasladado por la cámara de comercio.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> De acuerdo con la manifestación que obra en el certificado de existencia y representación legal de fecha.